



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE RISEFIT LIMITADA,
TITULAR DEL GIMNASIO CROSS RISEFIT**

RES. EX. N° 4/ ROL D-085-2018

Santiago, 10 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 MMA; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la LO-SMA.

2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe tener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "la Guía"), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2º del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol

D-085-2018

10. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-085-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Risefit Limitada, titular del "Gimnasio Cross Risefit", ubicado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, de la comuna de Arica, de la Región de Arica y Parinacota, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 09 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido en receptor sensible ubicado en Zona III.

11. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-085-2018 se notificó por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180846026750, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

12. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-085-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, el Sr. Manuel Riffó Riveros, en representación de la titular, ingresó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento. Así, indicó estar realizando una recopilación de antecedentes técnicos y de hecho, así como contratando servicios, especialmente una empresa especialista en medición de ruidos. Además, se acompañaron poderes de representación.

14. Que, con fecha 2 de octubre de 2018, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de funcionarios de este servicio y los señores Guillermo Seguel, Francisco Canes y Diego Reyes, por parte de la empresa, todo, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y el artículo 3º del D.S. N° 30/2012 MMA.

15. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-085-2018, de fecha 5 de octubre de 2018, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles a la titular para presentar un programa de cumplimiento, contado desde el vencimiento del plazo original. Adicionalmente, se resolvió tener presente y por acreditado los poderes de representación de los señores Guillermo Seguel y Manuel Riffo.

16. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, el Sr. Guillermo Seguel, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento, por el cual propuso acciones para hacerse cargo de la normativa infringida. Adicionalmente, acompañó copia de factura y descripción (denominada "ficha técnica") asociada a la acción N° 1 "Incorporación de colchonetas crushpad [...]".

17. Que, mediante el Memorándum N° 62360/2018, de 8 de noviembre de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

18. Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, la Sra. Lorena Carrasco, interesada en el procedimiento, ingresó un escrito reiterando su denuncia en contra de la titular por ruidos generados a partir del levantamiento de pesas y música asociada al funcionamiento del gimnasio, lo que estaría afectando su calidad de vida y la de su familia.

19. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-085-2018, de 31 de diciembre de 2018, se solicitó que previo a proveer, se incorporaran ciertas observaciones al programa de cumplimiento presentado, con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento. Dicha resolución estableció un plazo de cinco días hábiles, contados desde su notificación para que la titular presentare un programa de cumplimiento refundido.

20. Que, la antedicha Res. Ex. N° 3/Rol D-085-2018 fue notificada personalmente con fecha 2 de enero de 2019, en virtud del artículo 46 inciso 3º de la Ley N° 19.880, según da cuenta el Acta de Notificación personal incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

21. Que, con fecha 9 de enero de 2019, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido.



22. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido presentado por Risefit Limitada, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

II. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol D-085-2018: integridad, eficacia y verificabilidad

23. Que, el hecho de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2018, consistió en la obtención, con fecha 09 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido en receptor sensible ubicado en Zona III.

24. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al programa de cumplimiento refundido propuesto por Risefit Limitada.

A. Integridad

25. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala, en el presente caso, que se formuló un cargo, para el cual la titular propuso acciones, que en síntesis consisten en el traslado de la fuente de ruido a otro domicilio, una medición final de nivel de presión sonora y la entrega de un reporte final.

26. De conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido presentado por la titular contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2018, por lo puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

27. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundamentalmente.

B. Eficacia

28. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.



29. Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-085-2018, realizándose ciertas observaciones para las 8 acciones propuestas, solicitando incorporar además una nueva acción intermedia, en materia de eficacia. Así, se advierte que la titular no incorporó ninguna de las observaciones realizadas mediante la resolución antedicha. Sin perjuicio de ello, incorporó una nueva acción consistente en que "la empresa está pronto a cambiar de domicilio, por lo que dejará el actual lugar que constituye la fuente emisora de ruidos", como plazo de ejecución señaló que "El contrato de arriendo será firmado el 01 de febrero de 2019, por lo que para implementar esta medida (dejar el antiguo domicilio), se realizará a mediados de febrero probablemente, una vez que se lleven todos los implementos al nuevo lugar donde se ejercerá su giro la empresa". Por su parte, en la sección costos señaló que "Se incurrirá en una serie de gastos e inversiones, aun no contabilizados, por el cambio de domicilio. Finalmente, en la sección comentarios señaló que "Se mandará copia simple del contrato de arriendo y fotos en que conste el cambio de domicilio".

30. Que, a juicio de esta Superintendencia la nueva acción incorporada viene a suplantar las acciones originalmente presentadas, anulando en consecuencia las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-085-2018. Lo anterior, debido a que el traslado de la fuente colma el objetivo y propósito esencial del programa de cumplimiento en concreto, debido a que se terminará con la fuente de emisión de niveles de presión sonora en la unidad fiscalizable, siendo una acción eficaz en infracciones relacionadas con la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA y especialmente respecto del D.S. N° 38/2011 MMA.

31. Lo anterior, sin embargo, no implica exonerar de toda obligación a la titular ya que la acción principal, de traslado de las actividades de la fuente de ruido, viene acompañada de una obligación de medición de nivel de presión sonora por una ETFA, que junto con otros medios de verificación, tal como se verá en el capítulo siguiente, vendrán a acreditar el término de la actividad.

32. Que, en la sección N° 10 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-085-2018, se realizó una observación relativa a la incorporación de una nueva obligación intermedia que se ejecutara entre la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento y la acción de más larga data. Al respecto, por lo señalado entre los Considerandos N° 29 a 31 de la presente resolución, dicha observación, pierde objeto en el presente procedimiento sancionatorio, desde que la nueva acción, consistente en el cambio de domicilio de la actividad realizada por la titular, y por ende el término de la fuente de ruido de la unidad fiscalizable en un plazo acotado, de aproximadamente un mes de duración, hace innecesaria la incorporación de la medida intermedia solicitada.

33. Así, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido presentado por Risefit Limitada, contempla acciones y metas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2018, aunque teniendo en cuenta que se eliminarán de oficio las acciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, ya que son incompatibles con la acción principal de traslado de la fuente, dándose en consecuencia por cumplido el requisito de eficacia exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.



34. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, cabe considerar que se calificó como infracción leve, entre otras razones, porque no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo anterior sumado a la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio. Con todo, se deben tener presente el escrito ingresado por la interesada, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde indica que los ruidos han mantenido su frecuencia. Finalmente, es útil precisar respecto de esta materia, que el titular no ha dado cumplimiento a la observación sobre la referencia de efectos negativos en su programa de cumplimiento, lo que será incorporado en las correcciones de oficio.

C. Verificabilidad

35. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y las metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

36. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

37. Que, tal como se ha señalado entre los Considerandos 29 a 33 de la presente resolución, la titular incorporó una nueva acción en el programa de cumplimiento refundido consistente en el traslado o cambio de domicilio de la fuente de ruidos. En dicha acción propuso como medio de verificación acompañar una "copia simple del contrato de arriendo y fotos en que conste el cambio de domicilio". Al respecto, se hace necesario corregir de oficio dichos medios de verificación, con el fin dar cumplimiento a la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012. De ese modo, se incorporará como medio de verificación una "copia legalizada del contrato de arrendamiento" y "fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del término de las actividades en el establecimiento ubicado en la calle Luis Valente Rossi N° 2295, de la comuna de Arica, de la Región de Arica y Parinacota", pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

38. Que, por su parte, en la sección N° 8 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-085-2018, se realizaron 4 observaciones a la acción final N° 1 consistente



en la medición de nivel de presión sonora luego de realizadas las acciones comprometidas. Al respecto la titular, en su programa de cumplimiento refundido de fecha 9 de enero de 2019 no incorporó dichas observaciones. De esa forma, dicha omisión, de carácter administrativo, puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

39. Que, en la sección N° 11 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-085-2018, se realizó una observación relativa a la incorporación de una nueva obligación relativa al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y al cumplimiento de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018. Al respecto, la titular no incorporó dicha observación. De esa forma, dicha omisión, de carácter administrativo, puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

40. Que, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido presentado por Risefit Limitada, contempla medios de verificación para acreditar las acciones y metas para volver al cumplimiento, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de verificabilidad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

III. Consideraciones finales

41. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. En efecto, las omisiones que refleja el programa de cumplimiento no son sustantivas, sino más bien formales, subsanables mediante correcciones de oficio.

42. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *"plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental"*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Risefit Limitada, de fecha 12 de octubre de 2018, complementado mediante escrito de fecha 9 de enero de 2019.



II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. En la sección **Forma** en que se eliminan o contienen y reducen los efectos se agrega “A la fecha no se han producido efectos negativos producto de la infracción”.
2. Eliminar las Acciones N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del programa de cumplimiento refundido, por las razones señaladas entre los Considerandos N°s 29 a 33 de la presente resolución.
3. La Acción N° 7 (que pasará a ser la Acción N° 1 según lo señalado anteriormente) quedará redactada de la siguiente forma: “Cambio de domicilio y término de las actividades en el establecimiento ubicado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, de la comuna de Arica, de la Región de Arica y Parinacota”.
4. La sección **Plazo de ejecución de la Acción N° 7** (que pasará a ser la Acción N° 1 según lo señalado anteriormente) quedará redactada de la siguiente forma: “28 de febrero de 2019”.
5. La sección **Costos de la Acción N° 7** (que pasará a ser la Acción N° 1) quedará redactada de la siguiente forma: “Sin costo”.
6. La sección **Comentarios de la Acción N° 7** (que pasará a ser la Acción N° 1) quedará redactada de la siguiente forma, incorporando los siguientes medios de verificación: “Se acompañará una copia legalizada del contrato de arrendamiento” y “Se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del término de las actividades en el establecimiento ubicado en la calle Luis Valente Rossi N° 2295, de la comuna de Arica, de la Región de Arica y Parinacota”.
7. La Acción Final N° 1 (Medición final obligatoria) entiéndase incorporada en los mismos términos señalados en el punto 8 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-085-2018, con excepción del plazo de ejecución, que será 15 días hábiles contados desde la acción de más larga data, es decir, el día 21 de marzo de 2019.
8. La Acción Final Obligatoria Asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), entiéndase incluida en los mismos términos señalados en el punto 11 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-085-2018, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-085-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que **Risefit Limitada**, debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)**” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares acogidos a un programa de cumplimiento aprobados por la SMA.



V. HACER PRESENTE que **Risefit Limitada** deberá emplear clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana **dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Res. Ex. 166/2018 MMA.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deben ser dirigidas la Jefa (S) de la División de Fiscalización de este servicio.

VII. HACER PRESENTE a **Risefit Limitada**, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-085-2018**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$550.000 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, lo que deben ser acreditados en el reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, la duración total del programa de cumplimiento para efectos del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, corresponde a la fecha de la entrega del reporte final de ejecución, lo que de acuerdo al cronograma de ejecución de acciones tendrá lugar dentro de 70 días corridos desde la notificación de la presente resolución, aproximadamente.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Risefit Limitada, domiciliado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Lorena Carrasco Vergara, domiciliada en [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



JAA / JOR / CSG

Carta certificada:

- Representante Legal de Risefit Limitada, Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Lorena Carrasco Vergara, [REDACTED]
- C.C. Tania González, Jefa de Oficina SMA, Región de Arica y Parinacota.

ROL D-085-2018

INUTILIZADO

